

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**  
[cmp138bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp138bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C. doce de septiembre de dos mil veintitrés

**RAD. 11001-40-03-038-2017-00055-00.**

**PROCESO: PERTENENCIA**

**DE LUIS EDILBERTO ARÉVALO GÓMEZ Y LUZ MARINA QUITIAN OTALORA CONTRA HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARMELO VÁSQUEZ Y LAS DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.**

**ASUNTO A TRATAR**

Recibidos los alegatos de conclusión procede el Suscrito Juez 38 Civil Municipal de esta ciudad a emitir la SENTENCIA que en derecho corresponde.

**ANTECEDENTES**

1. Los señores Luis Edilberto Arévalo Gómez y Luz Marina Quitian Otálora a través de apoderado judicial, formularon demanda de pertenencia en contra del señor Carmelo Vásquez, a efectos de lo siguiente: (i) se declare la pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio del bien inmueble identificado con el chip AAA 0249OSOM, nomenclatura TV21 ESTE 13ª 49 SUR MJ, cédula catastral 001108590100200000, el cual hace parte del predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 50S-40434189 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, (ii) que como consecuencia, sean declarados como únicos titulares del derecho real de dominio sobre el referido inmueble, (iii) se ordene la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de pertenencia, (iv) se ordene la inscripción de la sentencia.

Como fundamento de sus pretensiones, manifestaron que adquirieron los derechos posesorios sobre el bien inmueble identificado con el chip AAA 0249OSOM, nomenclatura TV21 ESTE 13ª 49 SUR MJ, cédula catastral 001108590100200000, el cual hace parte del predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 50S-40434189 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, mediante promesa de

compraventa suscrita con la señora Yolanda Galban el 22 de diciembre de 2004<sup>1</sup>.

Actualmente habitan el referido inmueble y han ejercido actos de señor y dueño, configurando así una posesión material del bien, actos tales como, la construcción de una casa de vivienda familiar de tres pisos, el mantenimiento general que requiere el predio, instalación de servicios públicos domiciliarios y el pago de los mismos. A su vez han cumplido con el pago de las obligaciones tributarias que recaen sobre el bien.

El actual propietario inscrito es el señor Carmelo Velásquez, del cual aducen bajo gravedad de juramento desconocer su paradero, luego la posesión ha sido pública, ininterrumpida y pacífica.

Una vez iniciado el trámite, el despacho en audiencia llevada a cabo el 21 de septiembre de 2020 ordenó vincular a los herederos indeterminados de Carmelo Velásquez, por cuanto conforme con el testimonio rendido por la señora Barbara Gómez Vásquez se corroboró el fallecimiento del mismo, luego se concluyó que no podía ser parte del proceso al tenor de lo consagrado en el artículo 53 del C.G.P.

La parte demandada se notificó a través de curador ad litem, quien en término de traslado contestó la demanda, sin formular excepción alguna.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

- 1.** Se encuentran presentes los presupuestos procesales para emitir la presente determinación (capacidad procesal y para ser parte de los contendientes, demanda en forma, y competencia).
- 2.** En el caso que se analiza, tanto del *petitum* de la demanda como de la causa *petendi* se deduce claramente que se ejercita la acción de declaración de pertenencia.

Según el artículo 2512 del Código Civil, "*La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales*".

El precepto anterior comprende tanto el modo de adquirir los derechos reales, como el de extinguir las obligaciones en general; concretándose la primera hipótesis, mediante la posesión que una persona distinta del titular del dominio ejerza sobre las cosas en que dichos derechos recaen, por el tiempo y demás requisitos señalados por la ley.

---

<sup>1</sup> Folios 13-15 del anexo 01 del expediente digital.

La prescripción adquisitiva invocada en el *sub – lite* es la extraordinaria, por lo que está supeditada al cumplimiento de los siguientes requisitos: **a)** Que la cosa objeto de la pretensión sea susceptible de ser adquirida por el modo de usucapión, **b)** Que el bien cuyo dominio se pretende adquirir se encuentre debidamente identificado en el proceso, **c)** Que haya sido poseído por el término legal con ánimo de señor y dueño (10 años según la Ley 791 de 2002).

En cuanto al cumplimiento de los mencionados requisitos frente al primer presupuesto la honorable Corte Suprema de Justicia, sostiene que: *“Además de la posesión y el tiempo de la misma, para la procedencia de la declaración judicial de la prescripción adquisitiva de dominio, cualquiera sea su clase, es necesario que la pretensión tenga como objeto inmediato un bien susceptible de adquirirse por este modo, es decir, un bien corporal, raíz o mueble, que esté en el comercio humano, como expresamente lo consagra el artículo 2518 del Código Civil”*.<sup>2</sup>

En el caso de marras, de la certificación especial expedida por el registrador principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur y las demás pruebas allegadas por las partes, ninguna duda existe de que **el inmueble pretendido es susceptible de ser adquirido por el modo de la usucapión**, dado que no se observa que sea de uso público (artículo 2519 del Código Civil), o fiscal (artículo 375 del Código General del Proceso) que por imperio de la ley o la Constitución no son susceptibles de ser adquiridos por esta singular figura jurídica. En efecto, el titular de dominio inscrito, es un particular, el señor Carmelo Vásquez.

En relación al segundo requisito igualmente **se cumple con la plena identificación del bien inmueble**, puesto que en el certificado de tradición y libertad, así como en las pretensiones de la demanda, junto con la prueba de inspección judicial practicada en este asunto, se pudo corroborar e individualizar plenamente el predio objeto de las pretensiones de la demanda, por su área, linderos, cédula catastral, chip y demás especificaciones.

Ahora bien, en cuanto al tercer requisito *“que haya sido poseído por el término legal con ánimo de señor y dueño”*, ha de decirse que la posesión, es definida por el artículo 762 del Código Civil es *“(…) la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño (…)”*, manifestada por su ejercicio con actos que impliquen dicho señorío y su estructuración queda sujeta a la demostración de los dos extremos que tradicionalmente se han señalado: el **animus** o **comportamiento subjetivo de estar vinculado a la cosa como si fuera su propietario o animo de señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno** y, el **corpus**, o sea la relación de hecho con la misma, lo que generalmente se manifiesta con actos externos que impliquen **explotación económica del bien**, siempre que no aparezcan otros que prueben lo contrario,

---

<sup>2</sup> Sentencia del 12 de febrero de 2001, ponencia del magistrado, Dr. José Fernando Ramírez Gómez.

en consonancia con el aforismo que predica que el poseedor se presume dueño, mientras otro no demuestre serlo.

En este asunto los demandantes manifestaron haber ejercido la posesión material, quieta, pacífica e ininterrumpida sobre el bien inmueble identificado con el chip AAA 0249OSOM, nomenclatura TV21 ESTE 13ª 49 SUR MJ, cédula catastral 001108590100200000, el cual hace parte del predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 50S-40434189 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, desde el 22 de diciembre de 2004.

Para el efecto se allegó como prueba a) Certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Bogotá Zona Sur N°50S-40434189<sup>3</sup>, b) constancias de pago recibo de servicios públicos<sup>4</sup>, d) Copia promesa de compraventa donde figuran los señores Luis Edilberto Arévalo Gómez y Luz Marina Quitian, como compradores del inmueble objeto de litigio<sup>5</sup> e) Copia de los impuestos prediales de los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, cancelados por los señores Luis Arévalo y Luz Quitian<sup>6</sup>, f) Certificación de cabida y linderos<sup>7</sup>, h) folio de matrícula inmobiliaria<sup>8</sup>, i) Certificación catastral<sup>9</sup>. j) Plano catastral<sup>10</sup>.

Ahora bien, se tiene que dentro del libelo la parte actora solicitó la prescripción extraordinaria por cuanto no existe justo título que soporte esas pretensiones, así mismo no sobra advertir que el término prescriptivo fue reducido por los artículos 4º y 6º de la Ley 791 de 2002, respectivamente a la mitad, quedando para la prescripción ordinaria cinco (5) años y para la extraordinaria diez (10) años, los que deben contarse, claro está, a partir de la promulgación de esta ley, es decir, desde el día 27 de diciembre de 2002 dado el principio de irretroactividad de la Ley contemplado en la parte final del artículo 41 de la Ley 153 de 1887, según el cual, la Ley nueva rige para todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia; Para el caso no opera dicha salvedad por cuanto los demandantes alegan que entraron en posesión del bien inmueble objeto de pertenencia con posterioridad a la entrada en vigencia de la legislación.

Concretada entonces la legislación acogida por la parte prescribiente, resulta pertinente precisar que para el buen suceso de la acción impetrada es necesario que quien reclama para sí el dominio de un bien inmueble, haya ejecutado actos de señorío, de manera pacífica, pública e ininterrumpida durante el tiempo que fijó el legislador, y así lo demuestre en el proceso judicial.

---

<sup>3</sup> Folio 25 del anexo 01 del expediente digital

<sup>4</sup> Folio 5-11 del anexo 01 del expediente digital

<sup>5</sup> Folio 13-15 del anexo 01 del expediente digital

<sup>6</sup> Folio 27-33 del anexo 01 del expediente digital

<sup>7</sup> Folio 20-22 del anexo 01 del expediente digital

<sup>8</sup> Folio 35-37 del anexo 01 del expediente digital

<sup>9</sup> Folio 23 del anexo 01 del expediente digital

<sup>10</sup> Folio 19 del anexo 01 del expediente digital

En esas condiciones volviendo al requisito de la **posesión material**, la cual ha de ser ejercida por el demandante, esta se define, como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él, siendo relativamente de fácil demostración; en efecto, basta determinar que quien se arroga la calidad de poseedor mantiene una relación de aprehensión material sobre el bien, ya sea directamente, ora por intermedio de un mero tenedor que la tenga a nombre suyo.

Al respecto es pertinente citar que la H. Corte Suprema de Justicia desde antaño manifestó que *“la posesión no es otra cosa que la exteriorización del dominio”*<sup>11</sup>, y que *“en cuanto situación de hecho que es, debe trascender a la vida social mediante “...una serie de actos de inconfundible carácter y naturaleza, que demuestren su realización y vínculo directo que ata a la cosa poseída con el sujeto poseedor. Tales actos deben guardar íntima relación con la naturaleza intrínseca y normal destinación de la cosa que se pretende poseer, y así vemos que el artículo 981 del Código Civil estatuye, por vía de ejemplo, que la posesión del suelo deberá probarse por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio”*<sup>12</sup>.

Efectuado un análisis de los elementos de convicción incorporados al expediente, se puede establecer que estos resultan insuficientes para acreditar el cumplimiento del requisito concerniente a la posesión material, pública, pacífica e ininterrumpida por el término exigido en la ley (10 años).

Considérese que los demandantes afirman tanto en el escrito de demanda como en el interrogatorio de parte, tener el dominio del bien inmueble identificado con el chip AAA 0249OSOM, nomenclatura TV21 ESTE 13<sup>a</sup> 49 SUR MJ, cédula catastral 001108590100200000, el cual hace parte del perdió con matrícula inmobiliaria n.º 50S-40434189 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, desde el 22 de diciembre de 2004, data en la cual celebraron el contrato de promesa de compraventa y les fue entregado el bien inmueble por parte de la señora Yolanda Galaban, quien para el caso era la promitente vendedora de los derechos de posesión.

Así las cosas, ha de tenerse en cuenta que para este tipo de asuntos, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

*“(...) La «promesa de compraventa» como acuerdo anticipado para la transferencia del dominio, el «prometiente vendedor» en su realización guarda la esperanza de obtener el pago del bien, entretanto, el «prometiente comprador» la de convertirse en su propietario. Pero la zozobra de esperar el perfeccionamiento de la venta para que esos anhelos se hagan realidad conduce, en algunos casos, a que las partes apresuren el desembolso del precio y la entrega anticipada del predio.*

---

<sup>11</sup> C.S.J., Cas. Civil, Sent. ago. 22/1957

<sup>12</sup> (G.J. XLVI, pág. 712)” (cas. civ. de abril 17 de 1998)”.

Por tal razón, no es raro encontrar que desde la «promesa» las personas consientan la cancelación adelantada de una parte del coste de la heredad y correlativamente el desprendimiento material prematuro de ésta. Empero, sobre esto último, lo que buenamente se deduce de la jurisprudencia reciente de esta Sala es que **«la entrega anticipada de lo que se promete en venta, concede a quien recibe la mera tenencia de la cosa, salvo que se hubiere convenido expresamente la transferencia de la posesión»** (se resalta, CSJ SC3642-2019, 9 sep., rad. 1991- 02023-01, criterio reiterado en CSJ SC5513-2021, 15 dic.).

“Pero esto no es nuevo. Esa postura viene transitando por la Corte hace ya varios lustros y, enhorabuena, es verdad sabida que cuando el prometiente comprador de un inmueble, **«lo recibe por virtud del cumplimiento anticipado de la obligación de entrega que corresponde al contrato prometido, toma conciencia de que el dominio de la cosa no le corresponde aún; que de este derecho no se ha desprendido todavía el prometiente vendedor, a quien por tanto el detentador considera dueño, a tal punto que lo requiere para que le transmita la propiedad ofrecida»** (CSJ SC 24 jun. 1980, G.J. T. CLXVI, págs. 51 y 52, citada en SC5513-2021, 15 dic.).

**Ciertamente, la mera «entrega» del bien prometido, por sí sola, no origina señorío; para que ello ocurra debe quedar estipulado de modo claro y expreso en el convenio preparatorio, que «el prometiente vendedor le entrega al futuro comprador en posesión material la cosa sobre la cual versa el contrato de promesa, pues sólo así se manifestaría el desprendimiento del ánimo de señor o dueño en el promitente vendedor, y la voluntad de adquirirlo por parte del futuro comprador»**

**Entonces, «si los signatarios de la promesa de compraventa deciden anticipar el cumplimiento del negocio proyectado y no pactan expresa e inequívocamente que se hace entrega adelantada de la posesión sobre el bien prometido en venta, la secuela jurídica es que la cosa “se entiende entregada y recibida a título de mera tenencia, porque al prometerse con la celebración del definitivo, transferir y adquirir la propiedad de su dueño, se reconoce dominio ajeno, y tal reconocimiento, excluye la posesión”** (...) (CSJ SC 30 jul. 2010, rad. 2005-00154-01; en el mismo sentido CSJ SC7004- 2014, 5 jun., rad. 2004-00209-01; CSJ SC16993-2014, 12 dic., rad. 2010-00166-01 y CSJ SC10825-2016, 8 ago.» (resaltado intencionalmente, CSJ SC5513-2021, 15 dic.).<sup>13</sup>”

Para el caso, en el contrato de promesa de compraventa suscrito por la parte demandante y por la señora Yolanda Galaban, quien para el momento se denominaba la “poseedora material del inmueble”, no se estipuló de manera clara, expresa e inequívoca que se hacía “entrega adelantada” de la posesión sobre el bien raíz “prometido en venta”. Si bien se afirma que se efectuó dicha

<sup>13</sup> SC175-2023, Radicación n° 11001-31-03-005-2016-00045-01, M.P. Hilda González Neira

entrega lo cierto es que no hubo un pacto explícito sobre la transmisión de la posesión del fundo a favor del futuro adquirente – promitente comprador.

Considérese que en este caso los demandantes recibieron el bien inmueble, por virtud del cumplimiento anticipado de la obligación de entrega que corresponde al contrato prometido, es decir teniendo conciencia de que el dominio de la cosa no le correspondía aún.

Es importante aclarar lo anterior, como quiera que los únicos actos que sirven de soporte a la prescripción adquisitiva de dominio son los actos posesorios y no los que son producto de la mera tenencia (art. 777 del C. Civil).

Por otra parte, hay que decir que la jurisprudencia ha reconocido que puede existir una variación en cuanto a la calidad con que una persona apodera una cosa, cuando el tenedor deja de ser tenedor para convertirse en poseedor; allí ocurre una mutación de la calidad con que se detenta un bien, fenómeno que se ha denominado *interversión del título*.

Frente a esta figura la Corte Suprema de Justicia se pronunció de la siguiente manera: **“Es indiscutible que la ley tolera que el mero tenedor cambie su posición jurídica de tal por la de poseedor, pero es del mismo modo palmario que esta intersión del título no pueda tener eficacia sino desde el momento en que el tenedor, rompiendo por sí y ante sí todo nexo jurídico con la persona de quien deriva su título de mera tenencia, se revela expresa y públicamente contra el derecho de ésta desconociéndole, desde entonces, su calidad de señor y empezando una nueva etapa de señorío ejercido no sólo a nombre propio sino con actos nítidos de rechazo y desconocimiento del derecho de aquél a cuyo nombre con antelación ejercía la tenencia.** “Y así como, según el artículo 777 del Código Civil, **el simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión,** quien ha reconocido dominio ajeno no puede, frente al titular del señorío, trocarse en poseedor sino desde cuando de manera pública, abierta, franca, le niegue el derecho que antes le reconocía y simultáneamente ejecute actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo de aquél. Los actos clandestinos no pueden tener eficacia para una intersión del título del mero tenedor. Con razón el artículo 2531 del Código Civil exige, a quien alegue la prescripción extraordinaria, la prueba de haber poseído sin clandestinidad” (Sentencia 15 de septiembre de 1983, CSJ, Cas. Civil).

A su vez ha precisado lo siguiente:

**“(…) la «entrega material» que se hace de la cosa con ocasión de un «contrato de promesa de compraventa» se entiende realizada como de «mera tenencia», salvo que las partes convengan expresamente que es su voluntad inequívoca transferir anticipadamente la posesión; y de otro, que es regla de principio que quien ha aprehendido la cosa en razón de un «título de mera tenencia», por el solo paso del tiempo no muta esa condición a poseedor, habida cuenta que esa detentación precaria únicamente**

**permite ejercer las prerrogativas propias del acto jurídico del cual emana, pero sobre todo que resultaría inviable de su parte adquirir el dominio por el modo de la prescripción adquisitiva, a menos que demuestre de forma irrefutable la cabal concurrencia de los precisos supuestos contenidos en el artículo 2531 del Código Civil.**

*Y para estos efectos, el reclamante deberá atender la carga de **demostrar fehacientemente el momento en que a más de tener la cosa y ejecutar eventuales actos de aquellos que solo se predicen de la propiedad, adquirió ese animus domini revelándose con contundencia contra el dueño**<sup>14</sup>.*

En el caso de marras, en la demanda se indican con claridad las circunstancias en que ingresaron los demandantes Luis Edilberto Arévalo Gómez Y Luz Marina Quitian Otalora al inmueble cuya declaratoria de usucapión se pretende. También en el interrogatorio recibido a las partes, se estableció con claridad que los actores nunca se han desprendido, ni rechazan los efectos de la promesa, que como ya se dijo es un título de mera tenencia.

Resulta evidente entonces que en este caso los demandantes siempre se han apoyado en la promesa de venta, y le reconocen como título vigente y vinculante, pretendiendo derivar de ella el derecho que aquí quiere le sea reconocido; sin embargo, con ello, no hicieron más que reafirmar el reconocimiento de dominio ajeno, sin que se encuentren acreditados elementos de juicio, que permitan derivar la interversión del título (¿cuándo ocurrió esta?, ¿desde qué momento los demandantes actuaron en abierta rebeldía y en desconocimiento de la promitente vendedora?, ¿desde qué momento los señores Luis Edilberto Arévalo Gómez Y Luz Marina Quitian Otalora actuaron revelando actos de desconocimiento de la promesa -en la cual no dice que hubiese recibido posesión-?).

Es que actos tales como cuidar el inmueble, hacer construcciones, instalar servicios públicos, e incluso pagar impuestos, no son exclusivamente constitutivos de posesión, pues igual puede hacerlos cualquier persona como tenedora, también una que deriva su tenencia de una promesa de venta.

Recuérdese, como lo ha dicho desde antaño la Honorable Corte Suprema de Justicia:

*“(...) que la cosa se detenta con ese elemento psicológico que por antonomasia caracteriza la posesión, traducido, como es averiguado, en que se cuenta de por medio con el ánimo de conducirse jurídicamente con plena autonomía y sin reconocer dominio ajeno. Allí, repítese, no se descubre, necesariamente, que quien está en contacto material con la cosa, la tenga por sí y ante sí, con exclusión de los demás y sin depender de nadie en particular. **La calidad de***

---

<sup>14</sup> SC175-2023, Radicación n° 11001-31-03-005-2016-00045-01, M.P. Hilda González Neira

**poseedor requiere, en este marco de ideas, que sobre la cosa se ejerzan verdaderos actos de dominio, como si en verdad se tratase del mismo propietario, actos de los que a título meramente enunciativo prescribe el artículo 981 del Código Civil.**

*“Naturalmente que quien se pretenda tal, debe contar como cosa de su incumbencia, el demostrar certera y concluyentemente la gama de actos que a su juicio atildan su posesión; y, de tal manera, **que no deje resquicio a la duda**”* (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 3 de octubre de 1995. Radicación Expediente N° 4547. Magistrado Ponente: Dr. Rafael Romero Sierra.)

Ninguno de los testigos comparecientes, Juan Arevalo, y Luis Alfonso Gómez Vásquez, hicieron mención de hechos de desconocimiento, y oposición plena de los promitentes compradores, respectos de los promitentes vendedores, lo cuales sean reveladores del fenómeno denominado ‘intervención del título’; entonces, y como quiera que el contrato de promesa no cuenta con pacto de transmisión de la posesión, este es un título de tenencia, y en tal calidad los demandantes no tienen la aptitud para ganar el inmueble por prescripción adquisitiva (art. 777 del Código Civil). En el mismo sentido, cuando los demandante rindieron declaración de parte, en modo alguno desconocieron el contrato preparatorio de promesa de venta; tanto así que este se aportó con la demanda y fue fundamento medular de la misma.

Así las cosas, se han de negar las pretensiones en el asunto que ocupa la atención del Juzgado, al no detentar materialmente los demandantes el inmueble con ánimo de señor y dueño, pues como quedó demostrado, ingresaron a este por una promesa de compraventa (título de mera tenencia), sin que hubiesen acreditado que operó la intervención del título, y tampoco el pacto expreso de transmisión de la posesión.

En esas precisas condiciones, al no lograr los demandantes acreditar todos los presupuestos que exige la declaratoria de pertenencia por la modalidad extraordinaria de la prescripción adquisitiva de dominio, en especial, la posesión pública, pacífica, e ininterrumpida por 10 años (Ley 791 de 2022), no queda otro camino que negar las pretensiones deprecadas en el libelo introductorio.

No se condenará en costas por no aparecer causadas (art. 365 del C.G.P). Así mismo se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Declarar terminado el presente asunto.

**TERCERO:** ORDENAR la cancelación de la medida de inscripción de la demanda que recae sobre el bien objeto de acción. Por secretaría ofíciase.

**CUARTO:** Sin costas por no aparecer causadas (art. 365 del C.G.P).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David A. Moreno', written in a cursive style.

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO**  
**JUEZ**